



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

Señor (a)

**MILENA TRILLERAS YARA**

**Apoderada**

**DIRECCION: AVENIDA JIMENEZ 8 a-41 OFICINA 901**

**CORREO: mitriya.15@hotmail.com**

**BOGOTA D.C**

No. Radicado: 08SE202478110000006902  
 Fecha: 2024-03-20 09:57:33 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN  
 Destinatario MILENA TRILLERAS YARA  
 Anexos: 0 Folios: 5  
 08SE202478110000006902



Al responder por favor citar este número de radicado

## NOTIFICACION POR AVISO

Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento contencioso administrativo.

### LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA HACE CONSTAR

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario empresa, en calidad de reclamado, **MILENA TRILLERAS YARA**, se procede a el envío de contenido de la Resolución N Resolución N 0797 del 5 de marzo del 2024- Radicado11EE2018731100000041576. expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir e presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución N.0797, expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (4) folios, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta dirección Territorial y en subsidio de apelación ante la Dirección Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los(05) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del terminó de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR AUXILIAR ADMINISTRATIVA

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
 (601) 3779999

Bogotá

**Atención Presencial** Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia @MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2024

**Línea nacional  
gratuita, desde  
teléfono fijo:  
018000 112518  
Celular desde  
Bogotá: 120  
www.mintrabajo  
.gov.co**



@MintrabajoColombia @MintrabajoCol

@MintrabajoCol



## MINISTERIO DEL TRABAJO

GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN

### **Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

### **Atención Presencial**

Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

### **Línea nacional**

**gratuita, desde teléfono  
fijo:** 018000 112518  
**Celular desde Bogotá:** 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoCol



@MintrabajoColombia @MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

ID: 14648934

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 0296 del 2021, Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 315 de 2021, 3238 de 2021 y demás normas concordantes.

I. HECHOS

La Sra. ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO, mediante radicado No.11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018, presentó queja contra la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS NIT. 860.504.543-1, por presunta vulneración de las normas laborales y seguridad social.

II. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1. Mediante Auto 148 del 4 de febrero del 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar, decretó las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, y comisionó al Inspector treinta y nueve (39) de Trabajo y Seguridad Social, Dr. CAMILO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, para adelantar investigación administrativo laboral en contra de la indilgada, de acuerdo con solicitud realizada bajo radicado No.11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018 (Folio 12-13).
2. Mediante correo electrónico de febrero 5 de 2019, con oficio de radicado No. 11EE2019731100000001026 del 5 de febrero del 2019, es comunicado estado de la solicitud realizada bajo radicado No.11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018 a la Sra. ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO, al email [MAYEALP20@GMAIL.COM](mailto:MAYEALP20@GMAIL.COM). (Folio 14-15)
3. Que mediante radicado 08SE2019731100000001026 del 05 de febrero de 2019, se comunicó a la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, el Auto No.148 del 04 de febrero de 2019 "Tramite Averiguación Preliminar" y el cumplimiento de la Comisión. (Folio16).
4. Que mediante radicado de salida No. 08SE2019731100000001028 del 05 de febrero de 2019, se solicitó a la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, los siguientes documentos: (Folio 17)

## RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

- Copia del contrato de trabajo del(a) señor(a) ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO con cc 1014225600
  - Copia de afiliación y planillas de pagos a la Seguridad Social Integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente a los años 2017 y 2018 del(a) señor(a) ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO.
  - Informe consolidado de pagos de parafiscales de los últimos seis meses de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.
  - Copia de certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, con expedición no mayor a un mes.
5. Mediante radicado No. 11EE2019731100000005954 del 22 de febrero de 2019, la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, allegó respuesta al radicado 08SE2019731100000001028 del 05 de febrero de 2019 aportando la siguiente documentación, más 1 CD (Folio 19):
- Contrato de trabajo de la señora ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO (Folio 20-28)
  - Carta de renuncia a cargo desarrollado en la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS por parte de la señora ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO y la aceptación de la renuncia. (Folio 29-30)
  - Copia de las planillas de pagos a la seguridad social integral correspondientes a los años 2017 y 2018 de la señora ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO. (Folio 31-43)
6. Mediante Auto No. 727 del 02 abril de 2019, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial de Bogotá, Doctora TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO, reasignó a la Inspectora 39 de Trabajo, Doctora CLAUDIA PATRICIA SALAZAR AGUDELO, para adelantar Averiguación Preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento o violación de normas laborales y seguridad social, relacionado en el radicado Número 11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre de 2018. (Folio 44).
7. Mediante oficio de radicado de salida No. 08SE2019731100000004175 del 10 de mayo de 2019, se solicitó a la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, el certificado de su existencia y representación. (Folio 45).
8. Mediante oficio de radicado No. 11EE2019731100000016764 del 24 de mayo de 2019, la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, allegó certificado de existencia y representación de la misma (Folio 46-47).
9. Mediante oficio de radicado No. 11EE2018731100000000880 del 28 enero del 2020, fue comunicada la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio dentro del radicado No. 11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018, por medio físico mediante correo certificado de 4-72 guía YG251485238CO del 30 de enero de 2020. (Folio 48 y anverso)
10. Mediante Auto No. 138 del 28 de enero del 2020, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, ordenó la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS identificada con NIT 860.504.543-1, así:

*«CARGO UNICO. Presunta violación Artículo. 22 de la ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador.»*

## RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

*"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"*

*"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno".*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador".*

*En concordancia con el artículo 01 del Decreto 923 del 2017 mediante el cual modificar el artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, así:*

*"(...) ARTÍCULO 3.2.2.1. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y aportes parafiscales. Todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación (...)."» (Folio 49-57)*

11. Las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron (Folio 58-59):

*"Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo".*

12. A su vez, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inició sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020 (Folio 60).
13. Finalmente, el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 304 y 666 de 2022; prorrogadas en el año 2021 por las resoluciones 222, 738, 1315, 1913, prorrogan nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 844, 1462 y 2230 de la misma anualidad. (Folio 96)
14. El mentado Auto No. 138 del 28 de enero del 2020, es enviado mediante correo electrónico con documento denominado diligencia de notificación personal por correo electrónico, al email

## RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

*"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"*

promocionymercadeo@artesyletras.edu.co, por lo cual Servicios Postales 4-72 emitió certificado No. E37972589-R en el cual reporta fecha de envío y entrega a las 11:46 horas del 12 de enero de 2021 y hora de acceso al contenido a las 11:47 horas del 12 de enero de 2021. (Folio 61-62)

15. De otra parte, es importante indicar que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ conforme al artículo 4 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021.
16. De ahí que, mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, la Secretaría General del Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó la función de coordinación. Al punto que el artículo 1 de la citada Resolución 0515 del 05 de marzo de 2021, asignó a la servidora pública ANGÉLICA MIREYA SALINAS GÓMEZ en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social al Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, hecho que fue ratificado mediante el artículo 1 de la Resolución 00699 del 17 de marzo de 2021 proferida por el Director Territorial de Bogotá.
17. Que la Coordinadora del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá mediante Auto No. 103 de agosto 31 del 31 de agosto de 2021, reasignó el expediente No. 11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22, Dra. Angélica Mireya Salinas Gómez, para continuar con el conocimiento del expediente. (Folio 63).
18. Mediante correo electrónico de enero 27 de 2021, son enviados los descargos desde el email: mitriya.15@hotmail.com, por la Dra. MILENA TRILLERAS YARA identificada con C.C. 20.493.833 y T.P 137.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS identificada con NIT. 860.504.543-1, a los cuales fue asignado radicado No. 05EE202174110000003870 del 27 de enero del 2021, los mismos fueron reenviados mediante correo electrónico en julio 13 de 2021. (Folio 66-94)
19. A través del Auto No. 097 del 13 de junio del 2022, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 22 del Grupo de Función Coactiva y policía Administrativa Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, corrió traslado de las diligencias para que el empleador investigado presentara sus alegatos, en el cual tuvo por comunicada a la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. (Folio 99-100).
20. El mentado Auto No. 097 del 13 de junio del 2022 fue comunicado a la investigada CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS a través del oficio No. 08SE2022751100000010388 del 21 de junio del 2022 enviado a la Dirección carrera 12 No. 70-46 de Bogotá D.C., el cual fue recibido en junio 22 del 2022 de acuerdo con el certificado emitido por Servicios Postales 4-72 No. YG287796356C0. (Folio 101 y 122)
21. El mentado Auto No. Auto No. 097 del 13 de junio del 2022 fue enviado a la Dra. MILENA TRILLERA YARA, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, a través del oficio No. 08SE2022751100000010390 del 21 de junio del 2022, enviado al correo electrónico registrado en querrela presentada MIRTRYA@HOTMAIL.COM, surtiendo comunicación en junio 30

## RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

de 2022 de acuerdo con certificado de electrónico de enviado, entregado y visualizado No. E79391132-S de Servicios Postales 4-72. (Folio 102-103 y 111-121)<sup>1</sup>

22. El mentado Auto No. Auto No. 097 del 13 de junio del 2022 fue enviado a la Sra. ALIX MAYERLY ZAMBRANO, a través del oficio No. 08SE2022751100000010391 del 21 de junio del 2022, al correo electrónico registrado en querrela presentada MAYEALP20@GMAIL.COM, surtiendo comunicación en junio 21 de 2022 de acuerdo con certificado de electrónico de enviado, entregado y visualizado No. E78703387-S de Servicios Postales 4-72. (Folio 104-110)<sup>2</sup>
23. Superado el término para presentar alegatos de conclusión por parte de la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, fue indagado recepción de documentos de esta índole a la Coordinación del Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022 enviado por la Dra. JENNIFER VILLABON PEÑA en calidad de Coordinadora del Grupo de Función Coactiva y Policía Administrativa Laboral, del cual es generada respuesta el 8 de julio del 2022 por el Dr. CESAR AGUSTO QUINTERO ARENAS en calidad de Coordinador del Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, en referida respuesta no se evidencia registro de presentación de alegatos por la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, pese a superar los términos otorgados. (Folio 123-126)
24. Mediante Resolución No. 2858 del 5 de agosto del 2022, fue resuelta una investigación administrativa laboral y se impuso sanción a la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. 860.504.543-1 (Folio 127-140)
25. La mentada Resolución No. 2858 del 5 de agosto del 2022, fue notificada electrónicamente mediante envió la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. 860.504.543-1, a través del oficio No. 08SE2022751100000014024 del 5 de agosto del 2022, por medio de correo electrónico [notificacionesjudiciales@artesyletras.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@artesyletras.edu.co) en agosto 8 del 2022, de acuerdo con certificado de envío y entrega No. E82165302-S emitido por Servicios Postales Nacionales 4-72. (Folio 141, 144 y 183-200)
26. La mentada Resolución No. 2858 del 5 de agosto del 2022, fue notificada electrónicamente a la Dra. MILENA TRILLERAS YARA identificada con C.C. 20.493.833 y T.P 137.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS con N.I.T. 860.504.543-1, a través del oficio No. 08SE202275110000001427 del 5 de agosto del 2022, por medio de correo electrónico [mitriya.15@hotmail.com](mailto:mitriya.15@hotmail.com) en agosto 8 del 2022 de acuerdo con certificado de envío, entrega y visualizado No. E82165265-S emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72. (Folio 142, 145 y 166-182)
27. La mentada Resolución No. 2858 del 5 de agosto del 2022, fue notificada electrónicamente mediante envió a la Sra. ALIX MAYERLY ALAPE ZAMBRANO, a través del oficio No. 08SE2022751100000014037 del 5 de agosto del 2022, por medio de correo electrónico [MAYEALP20@GMAIL.COM](mailto:MAYEALP20@GMAIL.COM), en agosto 8 del 2022 de acuerdo con certificado de envío, entrega y visualizado No. E82165002-S emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72. (Folio 143, 146 -165)
28. La Dra. MILENA TRILLERAS YARA identificada con C.C. 20.493.833 y T.P 137.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS con N.I.T. 860.504.543-1, presentó en términos RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra la Resolución 2858 del 5 de agosto del 2022, escrito enviado

<sup>1</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>

<sup>2</sup> Sentencia del CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, link <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-2020-01025-00-mensaje-de-datos-libertad-probatoria-recepcio%CC%81n.pdf>



## RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

mediante correo electrónico en agosto 19 de 2022 desde el email: [mitriya.15@hotmail.com](mailto:mitriya.15@hotmail.com), al cual fue asignado radicado de ingreso No. 05EE2022751100000028496 del 22 de agosto del 2022. (Folio 201-204)

29. Que mediante Resolución 2988 del 24 de julio de 2019, la Inspección 22 del Grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la Resolución No. 2858 del 5 de agosto del 2022, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma debe gozar de todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el cual debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Ahora bien, revisado el contenido del expediente Radicado No.11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018, se observa que esta Cartera Laboral una vez tramitada en averiguación preliminar la queja interpuesta, expidió la Resolución No. 2858 del 5 de agosto del 2022, resolviendo SANCIONAR a la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. 860.504.543-1, con multa de CINCUENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y TRES (52,63) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO - UVT.

A partir de esto, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2022, al cual fue asignado radicado de ingreso No. 05EE2022751100000028496 del 22 de agosto del 2022, la CORPORACION

2

**RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024**

**“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”**

ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha Resolución.

Acto seguido, el Ministerio del Trabajo, resolvió el recurso de reposición por medio de la Resolución No. 2988 del 24 de julio de 2023, sin embargo, no obra en el expediente soporte de debida notificación a las partes jurídicamente interesadas, más aún se observa que el recurso de apelación a la fecha no ha sido resuelto dentro del término legal.

En vista de lo expuesto, es procedente hacer alusión al artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Énfasis fuera de texto original).*

Así las cosas, es evidente que en el *sub-examine*, ha transcurrido más de un (01) año desde la interposición de los recursos hasta su resolución y debida notificación al recurrente, razón por la cual el término otorgado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, a las autoridades para resolver los recursos, feneció y por tanto operó el fenómeno de la pérdida de competencia, veamos:

NÚMERO RADICACIÓN PROCESO	FECHA DE RADICADO PROCESO	NÚMERO RADICACIÓN RECURSO	FECHA DE RADICACIÓN RECURSO	FECHA DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMIN RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMIN RESUELVE RECURSO APELACIÓN	FECHA DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA
11EE2018731100000041576	30/11/2018	05EE2022751100000028496	19/08/2022	No registra	No registra	19/08/2023

**Respecto de la Obligación de los Términos Procesales como garantía del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica**

Sin perjuicio de lo dispuesto en líneas precedentes, este despacho considera pertinente advertir que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatoria observancia; de esa forma, los términos procesales, representan el momento o la oportunidad, que la Ley establece para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse con la ritualidad del caso, dentro de un procedimiento por cada uno de los interesados e intervinientes. Así, por regla general, estos términos son perentorios e improrrogables en tanto que si acatamiento, se constituye como garantía al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, que les asiste a los administrativos.

Por lo anterior, el Ministerio de Trabajo, debió resolver y notificar los recursos interpuestos dentro del tiempo de Ley; es decir, debió decidir de fondo la pretensión interpuesta en sede de reposición y apelación, notificando oportunamente el pronunciamiento, como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

④

## RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

Conforme lo señalado, resulta importante indicar, que la pérdida de competencia respecto de la Administración implica que ésta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, con radicado interno No. 11001-03-06-000-2019-00110-00, del 13 de diciembre de 2019, indicó:

(...)

*Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos. al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.”*

(...)

*Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.*

*Si bien la norma en comento utiliza la expresión “deberá ser decididos”, tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.” (Énfasis fuera de texto original).*

Que de los diferentes preceptos doctrinales referentes al asunto objeto de estudio, es preciso, traer a colación el de Ossa Arbeláez Jaime (*Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598*), el cual señala lo siguiente:

*“En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término.” (Énfasis fuera de texto original).*

Por lo que podemos determinar, conforme a la información relacionada en el acápite de hechos y las referencias normativas y doctrinales, que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha de interposición de los recursos correspondientes, superando el término establecido en la Ley para resolverlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, como se ha venido señalando, el caso en concreto se encuentra afectado por el fenómeno de la pérdida de competencia, para que esta administración se pronuncie sobre el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2858 del 05 de agosto de 2022.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”*, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus

## RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024

*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

funciones, se realizará el estudio determinado conforme la Circular No. 014 del 27 de enero de 2023<sup>3</sup> suscrita por el Secretario General de esta cartera ministerial, donde determinó que se remitirá únicamente cuando:

*“La inactividad o retardo en actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, es decir, cuando hayan transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna dentro del proceso administrativo sancionatorio que haya sido declarado caducado, sin que medie justificación alguna o este no resulte explicable por parte de quien estuvo a cargo del trámite de dicho proceso.”*

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que sean surtidas las correspondientes notificaciones del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia** para resolver y notificar los recursos interpuestos en debida forma y oportunamente contra la Resolución 2858 del 05 de agosto de 2022, por parte de la apoderada especial de la CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS identificada con NIT. 860.504.543-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO** del proceso administrativo sancionatorio adelantado bajo el Radicado No.11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** copia del expediente Radicado No.11EE2018731100000041576 del 30 de noviembre del 2018, a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Reclamante: ALIX MAYERLY ZAMBRANO  
Correo Electrónico: [MAYEALP20@GMAIL.COM](mailto:MAYEALP20@GMAIL.COM)
- Reclamado: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS  
Dirección: Carrera 12 No. 70 - 46 de Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@artesyletras.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@artesyletras.edu.co)
- Apoderada Especial: MILENA TRILLERAS YARA  
Dirección de notificación: Avenida Jiménez 8 a - 41 Oficina 901 de Bogotá D.C.  
Email de notificación: [mitriya.15@hotmail.com](mailto:mitriya.15@hotmail.com)

<sup>3</sup> Circular No. 014 del 27 de enero de 2023 con Asunto: "Criterios a tener en cuenta para solicitar inicio de investigación disciplinaria por caducidad en los procesos administrativos." 

**RESOLUCIÓN No. 0797 DEL 05 DE MARZO DE 2024**

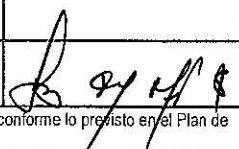
*“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”*

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
 Director Territorial Bogotá D.C.  
 Ministerio de Trabajo

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	ANGIE STEFFANY GUZMÁN GÓMEZ Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	LUZ DARY MENDEZ SALAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2023, se expide la presente resolución.		